Lima, 15 de abril de 2019

H.T N° 2019-I01-018458

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00483-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0855-2017-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: MAHANAIM GENERAL VIDAL S.A.C.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE- GRIFO UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO,

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 281-20192019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de abril de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

- 1. El 25 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable, ubicada en Jr. General Vidal N° 895. Lote 2. Mz 6 E Pueblo Joven San Francisco de la Tablada de Lurín Sector Primero. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 2364-2016-OEFA/DS-HID³ del 24 de mayo de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) y en Informe Técnico Acusatorio N° 2358-2016-OEFA/DS-HID⁴ del 29 de agosto de 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).
- 2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2019-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 4 de julio de 2018, notificada al administrado el 28 de noviembre de 2018⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 3. El 20 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos⁷ (en adelante, escrito de descargos) contra la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20602652565.

Páginas 31 al 36 del archivo digital denominado "INFORME N° 2364-2016" contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

Páginas 1 al 6 del archivo digital denominado "INFORME N° 2364-2016" contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

Folios 1 a 6 del Expediente.

⁵ Folios 8 y 10 del Expediente.

Folio 12 del Expediente.

Escrito ingresado con registro Nº 102216. Folios 13 a 31 del Expediente.

Mediante el Informe Final de Instrucción N° 281-20192019-OEFA/DFAI/SFEM del 4. 15 de abril de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la Autoridad Instructora recomendó el archivo a Akies S.A.C., en el presente PAS.

NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO II. **EXCEPCIONAL**

- El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley 5. N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
- 6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del (i) infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que (ii) sancione la infracción administrativa.
- Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley 7. N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar. 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

- 8. El numeral 8 del Artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), recoge el Principio de Causalidad, conforme al cual la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable⁹.
- 9. El Artículo 55°10 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento (en adelante, RLGRS), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes¹¹.
- 10. En esa línea, el Artículo 16° de la LGRS establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad¹². Asimismo, el Artículo 39°¹³ del RLGRS, establece que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (residuos sólidos peligrosos).
- 11. De otro lado, el Artículo 68°14 del RPAAH dispone que los titulares de la actividad de hidrocarburos deberán llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
- 12. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS, debe recaer en aquel

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 8. Causalidad. -

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)".

11 Cabe mencionar que las mencionadas normas, se encontraban vigentes al momento de la comisión de la infracción.

Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley № 27314 "Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

- Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 39".-
 - (...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)".
- Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 68".- (...) El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

que incurrió en la conducta prohibida, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción, no pudiendo determinarse responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios¹⁵.

- 13. En esa línea, el referido cuerpo colegiado ha precisado que, para una correcta aplicación del principio de causalidad, debe verificarse previamente la convergencia de dos (2) aspectos: (i) la existencia de los hechos imputados y (ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado¹⁶.
- 14. En ese sentido, por el principio de causalidad, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, quedando impedida la administración de imputar actos omisivos o activos que constituyen infracción administrativa a personas ajenas a estos actos. Este principio implica entonces que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria¹⁷.
- 15. En el presente caso, de acuerdo a lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio¹⁸ la empresa Akies S.A.C., era el titular de la unidad fiscalizable a la fecha de la Supervisión Regular 2015¹⁹, en la que se detectaron los presuntos incumplimientos materia de análisis, que se detallan a continuación:
 - El administrado no contaría con un registro de generación de residuos sólidos peligrosos, que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos (fecha de movimiento, tipos, características, volumen, origen, destino del residuo peligroso y nombre de la EPS.
 - El administrado no contaría con un Registro de Incidentes de Fugas,
 Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

Resolución N° 434-2018-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de diciembre de 2018

^{42.} En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

^{44.} En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal".

Resolución N° 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 9 de enero de 2019

^{34.} En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.

^{35.} De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que-acreditada su comisiónse imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
(...)"

GUZMÁN NAPURÍ, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

Folio 5 (reverso) del expediente.

¹⁹ Conforme se dejó constancia expresa en el Acta de Constatación, de fecha 25 de setiembre de 2015.

- 16. No obstante, en la imputación de cargos se resolvió iniciar el presente PAS a l Mahanaim General Vidal S.A.C, debido a que de la consulta efectuada al Registro de Hidrocarburos se verificó que dicho administrado es el actual titular de la unidad fiscalizable, encontrándose registrado como titular de las actividades de hidrocarburos desarrolladas en la unidad fiscalizable supervisada, desde el 15 de febrero de 2018 con el registro N° 19992-050-080218.
- 17. Al respecto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que no existe relación de causalidad entre la actuación de Mahanaim General Vidal S.A.C y las conductas imputadas a título de infracción, debido a que a la fecha de detección de las mismas (25 de septiembre de 2015), dicho administrado no realizaba actividades de hidrocarburos en la unidad fiscalizable supervisada por la Dirección de Supervisión en Energía y Minería del OEFA, sino la empresa Akies S.A.C., tal como consta en la respectiva acta de supervisión.
- 18. Por tanto, al haberse verificado que los incumplientos imputados a Mahanaim General Vidal S.A.C. no le son atribuibles, en atención al principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Mahanaim General Vidal S.A.C., por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2105-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a Mahanaim General Vidal S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

RMB/Aby/crvd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01986294"

